



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333012 – 2019 – 000119 – 00
Demandante: IRMA GIRALDO DE NIEVES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de agosto de 2019 a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para proveer lo pertinente (fl. 42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

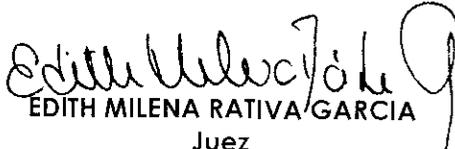
Mediante providencia de 18 de julio de 2019 (fl. 36), se ordenó oficiar a la oficina de talento humano del Departamento de Policía de Boyacá, para que certificara el último lugar de prestación de servicios, del señor **LUIS ENRIQUE NIEVES** (Q.E.P.D.), identificado con C. C. No. 2.129.865 de Oiba, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soportara dicha información.

Mediante oficio No. S-2019-109056-DEBOY-29.25 de fecha 12 de agosto de 2019, visto a folios 39 a 41 el jefe de Gestión Documental DEBOY, allegó copia del kárdex correspondiente al demandante, sin embargo al verificar su contenido, no se indicó el último lugar de prestación de servicios de manera precisa.

Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de la comunicación, allegue **CERTIFICACIÓN** en la que se indique claramente del último lugar de prestación de servicios del señor **LUIS ENRIQUE NIEVES** (Q.E.P.D.), identificado con C. C. No. 2.129.865 de Oiba.

Háganse las advertencias sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de Hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00108 – 00
Demandante: NURY OROZCO MONTEALEGRE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del doce de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento memoriales visibles a folios 33 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 37)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 18 de julio del año que avanza se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que certificara el último lugar de prestación de servicios de la demandante (fl. 30), frente al cual la oficiada manifestó que la docente se encuentra laborando en la Institución Educativa José Antonio Galán del municipio de Puerto Boyacá (fl. 34), municipio que pertenece a este Circuito Judicial, por lo que este Despacho es competente por el factor territorial para conocer del presente.

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **NURY OROZCO MONTEALEGRE**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

En primer lugar, se dirá que teniendo en cuenta el acto administrativo demandado, la situación fáctica debe describir de manera cronológica todas las actuaciones que dieron origen a éste, por cuanto deben servir de fundamento a las pretensiones formuladas, por ende, los hechos, deberán ser plasmados de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita.

En segundo lugar, del libelo demandatorio se observa que la situación fáctica no es clara por cuanto no indica qué clase de cesantías solicitó a la entidad si las parciales o las definitivas, igualmente, no señala en qué fecha solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Igualmente, llama la atención del Despacho que la apoderada incurre en imprecisiones respecto de las fechas que plasma en su escrito, en tanto indica en el hecho tercero que solicitó **el 8 de abril de 2015** el reconocimiento y pago de la cesantía y en el hecho cuarto afirma que mediante resolución No. 001719 de 4 de abril de 2016 le fue reconocida la misma. Ahora bien, al revisar el contenido de este acto administrativo se observa que fue proferido en atención a la solicitud del **17 de febrero de 2016**, motivo por el cual no existe congruencia entre lo manifestado y las documentales obrantes en el proceso.

De otra parte, aduce la profesional del derecho en el hecho quinto que esa cesantía fue cancelada el **01 de junio de 2016** por la entidad bancaria, en tanto, en el hecho octavo concluye que presentó solicitud de cesantía el 17 de febrero de 2016, que la entidad debía

pagar el 01 de junio de 2016 pero que sólo hasta el **6 de septiembre de 2016** efectuó dicho pago, en consecuencia, se presentan irregularidades que deben ser aclaradas por la apoderada de la parte actora en tanto los hechos tercero, cuarto y quinto se contradicen con lo afirmado en el hecho octavo.

También se le recuerda a la apoderada que en la situación fáctica no se deben plasmar transcripciones o citas normativas ni jurisprudenciales, por pertenecer éstas a otro acápite completamente diferente.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas por este estrado judicial, la apoderada deberá proceder a realizar las aclaraciones, adiciones, modificaciones y supresiones del caso, de manera que la situación fáctica, sea clara, completa, sirva de fundamento a las pretensiones formuladas y no se presenten incongruencias entre los numerales.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada de la demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por por **NURY OROZCO MONTEALEGRE**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00136-00
Demandante: ALONSO URIEL VALERO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso con informe secretarial del 23 de agosto de 2019, informando que se sustentó recurso de apelación contra sentencia proferida en audiencia de 30 de julio de 2019 (fls. 251 – 257). Para proveer de conformidad (fl.267).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de memorial presentado el 08 de agosto de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 258 - 266), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 30 de julio de 2019 (fls. 251 - 257) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente por la apoderada que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
34 de Hoy 30 de agosto de 2019 siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO

El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estrada el 30 de julio de 2019 venció el 14 de agosto de 2019 y aquel fue presentado y radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja el 08 de agosto de la presente anualidad (fls. 258-266).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00130-00
Demandante: ANA JUDITH PERILLA MONROY
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso con informe secretarial del 23 de agosto de 2019, informando que se sustentó recurso de apelación contra sentencia proferida en audiencia de 30 de julio de 2019 (fls. 251 - 257). Para proveer de conformidad (fl.267).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de memorial presentado el 08 de agosto de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 258 - 266), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 30 de julio de 2019 (fls. 251 - 257) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibidem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente por la apoderada que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

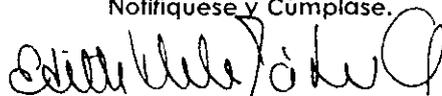
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
34 de Hoy 30 de agosto de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estrado el 30 de julio de 2019 vencía el 14 de agosto de 2019 y aquel fue presentado y radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja el 08 de agosto de la presente anualidad (fls. 258 - 266).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00153 – 00
Demandante: OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 20 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 53).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 011330 del 20 de diciembre de 2018, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, frente a la petición presentada el día 04 de diciembre de 2018, en cuanto negó el derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad; declarar que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status de pensionado, a partir del 09 de octubre de 2018.

En consecuencia de lo anterior solicitó condenar a la demandada, a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (09 de agosto de 2018); se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA; condenar al pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectuó el pago de los valores adeudados; ordenar la inclusión en nómina de pensionados, una vez sea reconocido el derecho y el respectivo pago de los mesadas atrasadas; ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del CPACA; condenar en costas a la accionada de conformidad con el artículo 188 del CPACA. (fls. 1-3).

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al sub examine.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 13), y el actor prestó sus servicios en el municipio de Samacá (vto. 23), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** presuntamente afectado por la decisión dispuesta en la Resolución No. 011330 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negó la pensión de jubilación, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación -- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 19-20, que otorgó poder en debida forma, a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. 1.052.394.116 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución No. 011330 del 20 de diciembre de 2018 (fl. 45 y vto.), proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el mencionado recurso no será obligatorio, junto con el de queja, razón por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

“...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar

Medio de Control: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00153 - 00
 Demandante: OLIVERIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FUNDACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAOATE

y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de una pensión de la demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reconocimiento en la pensión del demandante, y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 19-20), el acto administrativo demandado (fl. 45 y vto.), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente Luisa Mariana Sandoval Mesa.

sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

[...]"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atendería contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 010 2011 - 00153 - 00
 Demandante: OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
 Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Secretaría de Educación de Boyacá**; para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con la demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **OLIVERIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00183– 00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 23 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento información allegada por las entidades bancarias oficiadas para proveer de conformidad.

- Del procedimiento de embargo:

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumada el embargo...”

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional¹, acogidos por el Consejo de Estado² a la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Por otro lado se observa que se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 (fls.25 a 30 y 49 a 50).

¹ Corte Constitucional, C-1154/2008, C. Vargas. Corte Constitucional, C. 543/2013, J. Pretelt.

² Consejo de Estado, 8 de mayo de 2014 radicado. 11001-0327-000201200044-00 (19717), J. Ramirez. Consejo de Estado, 21 Jul.2017 (3679-2014), C. Perdomo.

Acción: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00183- 00
 Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de fecha 07 de marzo de 2018³; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas que posee en el BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá:

BANCO BBVA⁴

001303100100066378.

Sin embargo cabe advertir que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$67.221.132)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la Policía Nacional tiene en la siguiente cuenta del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:

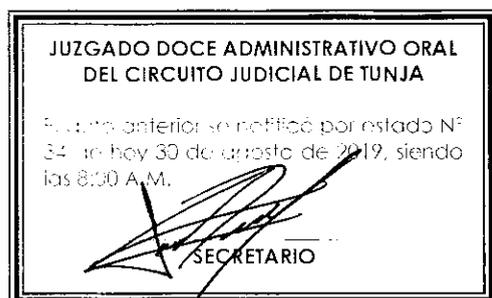
001303100100066378.

SEGUNDO: Oficiese al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$67.221.132)**.

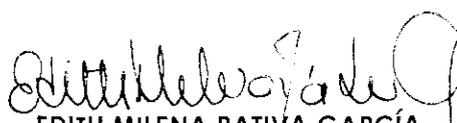
TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso **No. 150013333012 - 2018 - 00183- 00, donde actúan como demandantes las personas que se relacionan a continuación**, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, identificado con C. C. No. 1.049.645.935
 RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE, identificado con C. C. No. 6.771.322
 MARIA ELENA FUYA SANABRIA, identificada con C. C. No. 40.043.586
 YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, identificado con C. C. No. 1.049.649.303
 BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, identificado con C. C. No. 1.056.710.044

CUARTO: Adviértase al Gerente del BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.



Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIYA GARCÍA

Juez

³ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, medida de control Ejecutivo, demandante CARLOS VICENTE PÉREZ, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proceso 150013331012201600169-01

⁴ BNP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333014-2018-00183-00
Demandante: BRAYAN CAMILO ALONSO FUYA y otros.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 26 de agosto del año en curso, informando que la demanda se contestó en término. Para proveer de conformidad (fl.64).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito radicado el 27 de junio de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada contestó la demanda (fls.52 a 63), en la cual propone como excepción la innominada o genérica.

El artículo 442 del Código General del Proceso establece en su inciso 2° lo siguiente:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. La de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Subrayado por el Despacho)".

Es así como la excepción propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, no se encuentra dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., por lo tanto se hace necesario rechazarla por improcedente, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá¹.

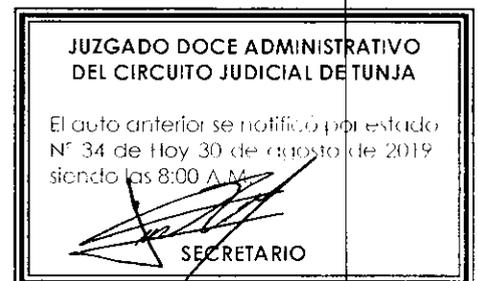
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la excepción innominada o genérica propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ Providencia dictada dentro de audiencia del 27 de julio de 2016, en el proceso 150013333005201400181-01 por la Sala de Decisión No. 1 Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, en providencia del 07 de febrero de 2017 dentro del radicado 150013333014201400071-01, M. P. Dr. José A. Fernández Osorio, en providencia del 26 de octubre de 2018, dentro del radicado No. 150012333000-2017-0114 00 M. P. Dr. José A. Fernández Osorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00122-00
Demandante: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 23 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.60).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 05 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, los hechos y las notificaciones (fls. 39 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 15 de agosto del presente año la apoderada de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda (fls.43 a 58).

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 03 de abril de 2019, por medio de la cual pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la **Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, deben reconocer, liquidar y pagar, la sanción moratoria, establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

También solicita que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días tal como lo dispone el artículo 192 y ss del CPACA

Además solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes del valor con a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, así como al reconocimiento y pago de los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, y que se condene en costas tal como lo dispone el artículo 188 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en la suma de \$10.416.770, logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido en la norma (fl.55).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa en la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas que la docente prestó sus servicios en la Institución Educativa Gimnasio Gran Colombiano del municipio de Tunja, así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente (fl.20).

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 03 de abril de 2019.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó petición el 03 de abril de 2019 ante la entidad demandada, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional sean conciliables, carácter que no opera en el caso concreto, entre otras razones porque se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables².

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 03 de abril de 2019, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

¹ Artículo 83 del CPACA

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, CP. Dr. WILLIAM Hernández Gómez Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16), demandante LUZ MARINA FLÓREZ GONZÁLEZ, Demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A., 07 de noviembre de 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00122-00
 Demandante: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO
 Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 57 y 58), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 26 a 29) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago. Únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en física por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los Representantes Legales de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese a presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012-2019-00122-00
 Demandante: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO
 Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

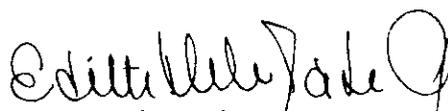
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ- Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado con C.C. 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 57 y 58 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00091-00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 23 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.62).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 05 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, los hechos y las notificaciones (fls. 42 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 22 de agosto del presente año la apoderada de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda (fls.44 a 60).

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada el 29 de mayo de 2018, por medio de la cual pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la **Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, deben reconocer, liquidar y pagar, la sanción moratoria, establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

También solicita que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días tal como lo dispone el artículo 192 y ss del CPACA

Además solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes del valor con a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, así como al reconocimiento y pagó de los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, y que se condene en costas tal como lo dispone el artículo 188 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en la suma de \$8.579.752, logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido en la norma (fl.57).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa en certificación vista a folio 39 del expediente que el docente HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS labora como docente en propiedad en la Institución Educativa Luis Carlos Galán – sede principal del municipio de Villa de Leyva, así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 29 de mayo de 2018.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó petición el 29 de mayo de 2018 ante la entidad demandada, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo.

b) De la conciliación prejudicial.

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional sean conciliables, carácter que no opera en el caso concreto, entre otras razones porque se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables²

Sin embargo observa el Despacho que a folios 30 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 02 de abril de 2019 y que en audiencia celebrada el 10 de junio de 2019 se declaró fallida la conciliación., así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 29 de mayo de 2018, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

² Artículo 83 del CPACA

Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, CP. Dr. WILLIAM Hernández Gómez Radicación: número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16), demandante LUZ MARINA FLÓREZ GONZÁLEZ, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A., 07 de noviembre de 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012-2019-00091-00

Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS

Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el demandante (fls. 59 y 60), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 24 a 27) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 5 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren invalucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los Representantes Legales de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019-00091 00
 Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
 Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificado con C.C. 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. No. 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 59 y 60 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00217-00
Accionante: PABLO ELIAS SOLANO CORTES
Accionados: AREA MÉDICA Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés de agosto de las corrientes, poniendo en conocimiento memoriales visibles a folios 182 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 187)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de auto del veinticinco de julio del año que avanza, se ordenó por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que informaran si el accionante había sido llevado a control por psiquiatría el 17 de julio de 2019, en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara e informaran cuál era el tratamiento a seguir, en caso negativo, indicaran las razones. Igualmente, se les requirió para que acreditaran el cumplimiento del numeral 7 del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de diciembre de 2018, ordenándose el envío por secretaría de dicha providencia (fl. 176)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO a través de correo electrónico enviado el 23 de agosto del año que avanza, se manifestó en los siguientes términos:

Adujo que requirió al área de sanidad del establecimiento la cual le indicó que se solicitó cita con el especialista en psiquiatría, en el Hospital San Rafael de Tunja, la cual fue agendada para el viernes 23 de agosto de hogaño, adjuntando copia de la respuesta a que se hizo mención y de otros documentos donde se observa la gestión realizada, finalmente, solicitó se declare que de parte de la accionada no se le está violando ni vulnerando ningún derecho al interno (fls. 182- 186)

En este orden de ideas, el Despacho hace un fuerte llamado de atención al Director del EPAMSCASCO, toda vez que en el asunto de la referencia no está acatando lo ordenado en las providencias, evidenciándose de su parte un compartamiento evasivo y omisivo respecto de lo que se le solicita, tan es así que por ejemplo en providencia del 25 de julio de 2019 se le requirió para que indicara las razones por las cuales el accionante no había sido llevado a control por psiquiatría el 17 de junio de 2019, igualmente, para que se pronunciara respecto del cumplimiento del numeral 7 del fallo proferido el 11 de diciembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, remitiéndosele por secretaría copia de dicha documental, no obstante, el 23 de agosto de las corrientes allegó una respuesta en la cual no cumple lo ordenado y sin brindar ningún tipo de explicación informa que la cita por psiquiatría se efectuaría ese mismo día.

En ese orden de ideas, se **DISPONE** que, **previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda** y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **oficie al Mayor (R.A.) Juan Javier Papa Gordillo, en calidad de Director del EPAMSCASCO**, a fin de que en el término de dos (2) días, se pronuncie de manera total respecto de lo solicitado en auto del 25 de julio de 2019, así mismo, con su contestación aporte las documentales con las cuales acredite el cumplimiento de lo ordenado. De la misma manera informe y documente si el accionante fue llevado a la cita por la especialidad de psiquiatría el 23 de agosto de 2019 al Hospital San Rafael de Tunja, en caso afirmativo, indique el diagnóstico y procedimiento a seguir.

También, se dispone **oficiar al encargado de la oficina de Talento Humano del EPAMSCASCO**, para que informe nombres y apellidos completos, número de cédula y correo electrónico personal de la persona que funge actualmente como **DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL**, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno el contenido del presente y de las documentales obrantes a folios 183-186, para que se manifieste si lo considera necesario.

Un vez venza el término concedido al Director, ingrese el proceso de manera inmediata al Despacho para decidir respecto de la apertura del trámite incidental de desacato en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N°
34 de Hoy 30 de agosto de 2019, siendo
los 8:00 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00118-00
Demandante: PEDRO JESUS LIZCANO GARCÍA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintitrés de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 60 y que se allegó expediente (fl. 63) Para proveer de conformidad (fl. 64).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del dieciocho de julio de hogano, se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remitiera **junto con los soportes del caso**, la siguiente información:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 1523 del 18 de diciembre de 2015, *"Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo Judicial proferido dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-00018-00 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión número 12B de Descongestión a favor del señor PEDRO JESUS LIZCANO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 6750.324 expedida en Tunja"*
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto del cumplimiento de la Resolución No. 1523 de 18 de diciembre de 2015.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de jubilación y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 1523 del 18 de diciembre de 2015.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a: capital, mesadas atrasadas, indexación e intereses mes a mes, descuentos en salud, así como el valor pagado.

Igualmente, se ordenó solicitar al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, **en calidad de préstamo**, el expediente identificado con el número único 15001 3331009 2012-00018, dentro del cual actúan como partes PEDRO JESUS LIZCANO GARCIA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 55).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios correspondientes (fls. 57-59).

Ahora bien, el 14 de agosto de 2019 el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, remitió el proceso solicitado en 247 folios.

De otra parte el coordinador de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional, a través de escrito radicado el 01 de agosto de 2019, manifestó al Despacho:

Que en virtud de las competencias establecidas en la Ley 60 de 1993, la Ley 715 de 2001, los Decretos 5012 y 5013 de 2009, se dispuso la descentralización del servicio educativo, al tiempo que se determinaron las competencias del Ministerio y se estableció que la competencia en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas recae en el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces, sin que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, tenga injerencia alguna en ese proceso.

Agregó que al carecer de competencia para atender lo solicitado, se dio traslado del oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que por medio de esta sea suministrada la documentación requerida con destino a este proceso y adjuntó el oficio remitido (fls. 60-62 y vto).

Visto lo anterior, el Despacho dispone **oficiar** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación, informe el

estado en el cual se encuentra el trámite del oficio 2019-ER-206556 de 26 de julio de 2019 remitido por la oficina asesora jurídica del Ministerio, por medio de la cual este estrado judicial solicita información relacionada con unos pagos que se han efectuado al señor Pedro Jesús Lizcano García, identificado con C.C. No. 6.750.324 de Tunja. Para tal efecto por secretaría, remítasele copia del auto del 18 de julio de 2019 (fl. 55) y del traslado del requerimiento que adujo haber efectuado el Ministerio de Educación el 26 de julio de 2019 (fls. 62 y vto)

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacha.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00020 – 00
Demandante: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 168 y 174), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés (23) de agosto de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)” (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, se aportó escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 (fls. 159-163), en virtud de la cual el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya** en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica y como delegado de la Ministra de Educación según resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, confiere poder al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J.

Igualmente a folio 158 obra sustitución de poder suscrito por el mencionado doctor **Sanabria Ríos**, a la doctora **Ingrid Andrea González Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.733.455 de Bogotá y tarjeta profesional No. 152.068 del C. S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, para actuar como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 (fls. 159-163).

En tanto que respecto de la abogada **Ingrid Andrea González Torres**, este despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar teniendo en cuenta que con fecha del 20 de agosto de 2019, presentó renuncia al poder conferido tal como se observa a folios 169-173, en virtud de que su vinculación terminó el 05 de agosto de 2019.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

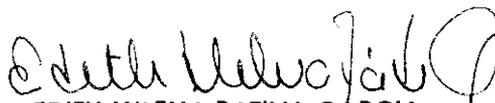
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veinticuatro (24) de septiembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, vista a folios 159-163.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería a la abogada **Ingrid Andrea González Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.733.455 de Bogotá y tarjeta profesional No. 152.068 del C. S. de la J., para actuar como apoderada **sustituta** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 000022 – 00
Demandante: CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 102 y 104), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 20 de agosto de 2019.

Así las cosas sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, no obstante estando el proceso al despacho fue allegada solicitud de desistimiento de la demanda por parte de la apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el fallo de unificación del Consejo de Estado, con radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01, en el cual se aclararon las partidas que deben ser computadas dentro de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Por lo tanto solicita no se condene en costas, de conformidad con el artículo 314 y siguientes del CGP.

Ahora bien, frente a mencionada solicitud, el Despacho previo a decidir sobre la procedencia del mismo, ordenará correr traslado por tres (3) días, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada se manifieste frente al desistimiento condicionado al presupuesto de que la parte actora no sea condenada en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

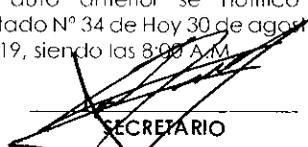
RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora, condicionado al presupuesto de que no sea condenada en costas.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de Hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00165 – 00
Demandante: LILIA INÉS PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 20 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento memorial folio 39 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 45).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fue allegado al expediente oficio No. 0975 del 14 de agosto de 2019, suscrito por la Vicepresidenta Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, a través del cual informa que en cumplimiento con la circular externa No. 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se tiene conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con la medida de embargo, gozan del beneficio de inembargabilidad. Anexó memorial de la Fiduprevisora, junto con cuadro en donde se señala las cuentas y la justificación de la inembargabilidad (fls. 39-44)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documentación aportada por el Banco BBVA, obrante a folios 39-44 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00077 00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL como agente oficioso de los señores
DIANA MILENA VARGAS TORRES Y JOSÉ DEL CARMEN VARGAS TORRES.
Accionado: COMPARTA EPS-S

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veinte de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folio 350. Para proveer de conformidad (fl. 352)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 5 de agosto de hogaño, se ordenó requerir por última vez a la señora July Carolina Quintero Pérez, para que dentro del término de cinco días procediera a realizar la entrega de la silla de ruedas al señor José del Carmen Vargas Torres, so pena de dar inicio al trámite incidental en su contra (fl. 346); quien mediante escrito radicado el 16 de agosto del año en curso, manifestó al Despacho que la ayuda técnica, silla de ruedas fue autorizada en el mes de julio de la presente anualidad para ser entregada a la IPS "Aliados tecnológicos y logísticos S.A.S".

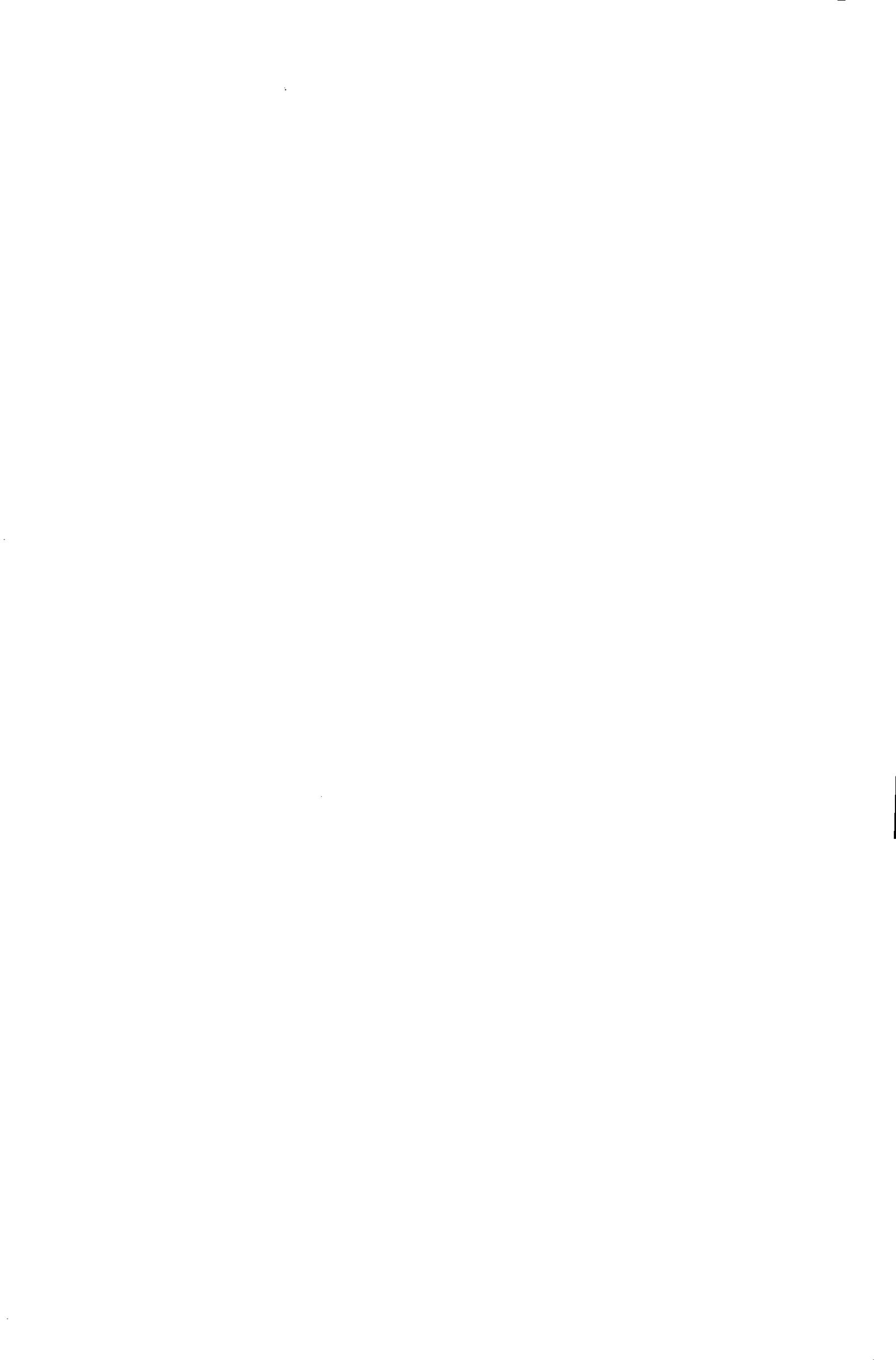
Agregó que se encuentra ejecutando de manera efectiva lo ordenado por el Despacho, por lo que solicita se abstenga de decretar e iniciar procedimiento sancionatorio alguno contra COMPARTA EPS-S, consecuentemente, se ordene el archivo de las diligencias, finalmente, adjunta autorizaciones de servicios, así como la solicitud de información para la entrega de la silla de ruedas (fls. 350 y vto)

En este orden de ideas y con base en la información suministrada, se hace necesario poner en conocimiento del **accionante** el contenido de esta providencia y de la documental aportada por COMPARTA EPS-S visible a folios 350-351 y vta, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación se manifieste al respecto, para lo cual por secretaría se enviara la documental a la dirección electrónica aportada por la señora Diana Milena Vargas Torres el 4 de julio de 2019, según constancia telefónica obrante a folio 336.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 34 de hoy 30 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2019-00195-00
Demandante: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 20 de agosto de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

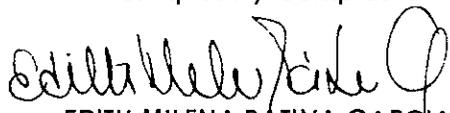
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

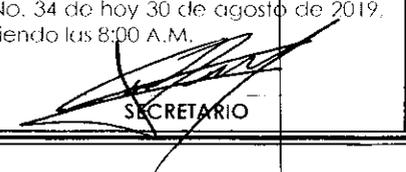
PRIMERO: FÍJESE para el día martes ocho (08) de octubre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1-5 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 34 de hoy 30 de agosto de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Litis consorte necesaria: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del doce de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento escritos allegados a folios 184 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 200).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el 29 de julio de los corrientes, se ordenó requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que:

- Certifique hasta qué fecha la señora ARACELY COMBA DE VASQUEZ, identificada con C.C. No. 24.182.356 de Tópaga, figuró como beneficiaria del servicio de salud del Agente @ MIGUEL VASQUEZ, quien en vida se identificaba con el No. de C.C. No. 1.177.363 de Tópaga.
- Certifique el estado actual de pago de la sustitución pensional de la asignación de retiro del Agente @ MIGUEL VASQUEZ, quien en vida se identificaba con el No. de C.C. No. 1.177.363 de Tópaga, es decir, indique si ésta se ha venido cancelando con posterioridad a su fallecimiento, en caso afirmativo, desde cuándo, a quién y si ha habido interrupción o suspensión de ésta, en caso positivo acredite los motivos.
- Allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0954 de 31 de julio de 2019 (fl. 183), el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante tal como se observa a folios 183 y 201-202.

Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la oficiada, mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2019 allegó respuesta parcial a lo solicitado en tanto se echa de menos la **certificación** donde conste hasta qué fecha la señora ARACELY COMBA DE VASQUEZ, identificada con C.C. No. 24.182.356 de Tópaga, figuró como beneficiaria del servicio de salud del agente @ MIGUEL VASQUEZ, quien en vida se identificaba con el No. de C.C. No. 1.177.363 de Tópaga.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegue de manera completa la información solicitada el oficio No. **J012P-0954 de 31 de julio de 2019**, para lo cual se deberá remitir copia de la presente providencia.

De otra parte con el fin de darle celeridad al presente se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se incorporarán las pruebas allegadas y se recepcionarán los testimoniales decretadas en audiencia inicial, se le recuerda a los apoderados que en caso de ser necesario podrán pedir por secretaría la elaboración de telegramas para garantizar la comparecencia de los testigos.

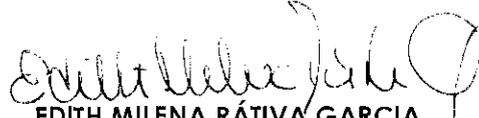
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, allegue de manera completa la información solicitada el oficio No. J012P-0954 de 31 de julio de 2019, para lo cual se deberá remitir copia de la presente providencia.

SEGUNDO.- FÍJESE el día **lunes siete (7) de octubre de 2019**, a partir de las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 5.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
34 de hoy 30 de agosto de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00092 – 00-
Demandante: PABLO ENRIQUE, JUAN MIGUEL, BENILDO, CLAUDIA MILENA VARGAS CELY Y ROSARIO CELY DE VARGAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MEPSAT LTDA y ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA COMO SOCIOS DEL CONSORCIO MEDIA LUNA - INGESANDIA LTDA Y UPTC

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 09 de agosto de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folio 127 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 147)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 18 de julio de 2019, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por encontrar falencias en el poder, los hechos y en los anexos de la demanda, frente a lo anterior se allegó escrito de subsanación de fecha 02 de agosto de 2019 (fls.127-146), cumpliendo por lo ordenado por esta instancia.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores **PABLO ENRIQUE, JUAN MIGUEL, BENILDO, CLAUDIA MILENA VARGAS CELY Y ROSARIO CELY DE VARGAS** contra **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MEPSAT LTDA y ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA COMO SOCIOS DEL CONSORCIO MEDIA LUNA-INGESANDIA LTDA Y UPTC**, solicitan que cada uno de los demandados paguen de forma solidaria o conjunta por concepto de indemnización por perjuicios morales las sumas de 100 smmlv y 50 smmlv; sean reconocidos los intereses comerciales y moratorios; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de ley (fl. 4-6).

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibidem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de las pretensiones bajo el concepto de perjuicios morales no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que los Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues el domicilio de algunas de las entidades demandadas se encuentra en la ciudad de Tunja, jurisdicción de este circuito judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de reparación directa la señora **PABLO ENRIQUE, JUAN MIGUEL, BENILDO, CLAUDIA MILENA VARGAS CELY Y ROSARIO CELY DE VARGAS**, quienes se vieron afectados de manera moral por el deterioro físico y ambiental del sector de la carrera 20

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Resolución No: 15001-3333-01-2019-00091-00
 Dem. Incidente: PABLO DIEGO GUZMÁN JARAMAQUE, BENEDICTA CLAUDIA MILENA VARGAS OJEDA Y ROSARIO OJEDA DE VARGAS
 Demandados: VERIFICANTES DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MEPSAT LTDA Y ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA COMO SOCIOS DEL CONSORCIO MEDIA LUNA-INGESANDIA LTDA UPTC

y 20A entre calles 11 y 19, en el cual se encuentra ubicado el inmueble ubicado en la carrera 20A No. 11-16, debido a las demoras que ya llevan más de 7 años, de las obras públicas realizadas en ejecución del Contrato No. 01540 del 13 de junio de 2011, responsabilidad que recae en todas las entidades demandadas.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 129-132 que otorgaron poder en debida forma, a la Sociedad Jurídica Laboral y Seguridad Social – CORJULAS S.A.S., cuyo certificado de existencia y representación legal fue aportado (fls. 133-136)

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas **reparación directa**.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra constancia del 07 de septiembre de 2018, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 100-101), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios morales presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En el sub lite se invoca la responsabilidad de DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE DUITAMA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MEPSAT LTDA- y ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA COMO SOCIOS DEL CONSORCIO MEDIA LUNA-INGESANDIA LTDA Y UPTC, por la afectación moral debido al deterioro físico y ambiental del sector de la carrera 20 y 20A entre calles 11 y 19, en el cual se encuentra ubicado el inmueble ubicado en la carrera 20A No. 11-16, debido a las demoras que ya llevan más de 7 años, de las obras públicas realizadas en ejecución del Contrato No. 01540 del 13 de junio de 2011, las cuales en virtud de la lectura del hecho No. 20 aún continúan, por lo que se concluye en el presente se configura un daño continuado.

Así las cosas al momento de presentación de la demanda de la referencia, 20 de junio de 2019 (fl. 123) no habían transcurrido los dos años mencionados, de lo cual es dable concluir que la parte demandante lo hace en término, encontrándose ajustada a la norma y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por los actores (fls. 129-132), y las copias de la demanda y sus anexos, copias de la subsanación para la notificación a la entidad demandada y al

No. de Control: DEFENSA JUDICIAL
 Radicación No: 15001-0003012-2019-00042-111
 Demandante: FARC EL NOROCCIDENTAL, EN EL CUADRO DE LA LEY 1712 DE 2014, RECONOCIDA COMO ENTIDAD ARMADA
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE INTERSECTORIAL, MUNICIPIO DE PUTUMAYO-SECRETARÍA DE INTERSECTORIAL-ENTIDAD ARMADA RECONOCIDA COMO ENTIDAD ARMADA EN EL CUADRO DE LA LEY 1712 DE 2014

Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medias electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

